

que tuviesen íntima relacion con aquellas cuestiones. Los comentaristas modernos creen derogar esta jurisprudencia, por cuanto la Ley de 1855 admitia el recurso de apelacion por la nulidad del compromiso y de su escritura, y la moderna admite el de nulidad, y concediendo facultades á los árbitros, distinguen el caso en que se pretenda la nulidad del compromiso ó de la escritura, ántes de la aceptacion por los árbitros, y el en que esa pretension se deduzca, conociendo ya éstos de la cuestion, por haber aceptado el compromiso. En el primer caso, es indudable que no habiendo aceptado aún los árbitros, no tienen facultades para nada, y la cuestion ha de llevarse íntegra al Juez de primera instancia y en vía ordinaria, para que haga esa declaracion. Pero una vez que los árbitros hayan aceptado, y estén ya constituidos en Tribunal, debe presentarse ante ellos la solicitud de nulidad, y con suspension de todo procedimiento, decidirán esta cuestion prévia por los trámites establecidos para los incidentes. Si se declara la validez, la parte que hubiere reclamado la nulidad, podrá reservarse el derecho de apelacion, segun la nueva Ley (art. 281), interponerse el recurso de nulidad, juntamente con el de apelacion, y si se declara la nulidad, podrá apelar desde luego la otra parte para ante la audiencia del territorio, una vez que con esta sentencia se pone fin al juicio.

Esta es la opinion más recibida, aun cuando no esté sancionada por la Ley. Tiene, sin embargo, su fundamento en que á los árbitros se les atribuye la facultad de decidir sobre la legitimidad de su jurisdiccion, pues igual facultad está concedida á los demas Jueces: que la cuestion de que se trata está íntimamente enlazada con la principal, y no es otra cosa que un incidente del juicio, y es una consecuencia del principio adoptado por la Ley, que ha privado á los Jueces de primera instancia de la facultad de revisar los fallos arbitrales.

Art. 794. Otorgada la escritura, el notario autorizante, ú otro que dé fe del acto, la presentará á los árbitros para su aceptacion.

De la aceptacion ó de la negativa se extenderá á continuacion diligencia, que firmarán los árbitros con el notario. (*Ley ant., art. 778.*)

Otorgada en forma la escritura de compromiso, este artículo y el siguiente indican el uso que ha de hacerse de ella y los procedimientos preliminares al juicio, á la aceptacion del compromiso por los árbitros.

El artículo que anotamos, ha suprimido lo relativo al tercero, de que se ocupaba la Ley anterior, y lo ha suprimido por la razon ya indicada, y ha añadido un punto á la Ley de 1855, diciendo que la escritura ha de presentarla á los árbitros el Notario autorizante ú otro que de fe del auto. Quiere decir la Ley que la persona que entregue ó presente á los árbitros la escritura, como esta presentacion ha de causar sus efectos, se haga por persona que pueda dar fe de ello, y como solo los notarios poseen la fe pública, de aquí que á ellos les encomiende esta diligencia. Lo natural es que los interesados comisionen al efecto al mismo Notario autorizante, pues si mereció su confianza para el otorgamiento de la escritura, tambien la tendrá para los actos subsiguientes en que sus funciones sean precisas. Pero como los árbitros pueden, residir en otro punto distinto del domicilio del Notario autorizante, de aquí que la entrega tenga que hacerse por otro funcionario de igual clase, respecto del cual se pongan préviamente de acuerdo las partes. De la aceptacion ó de la negativa se extenderá á continuacion diligencia que firmarán los árbitros con el Notario.

En la práctica antigua se exigía ademas que los árbitros prestaren juramento de cumplir bien y fielmente con su encargo, pero entendemos que esta práctica se halla derogada por el silencio de la Ley anterior y el de la actual, silencio que demuestra que basta la aceptacion para que los árbitros entren legítimamente en el desempeño de sus funciones, sin necesidad de prestar juramento.

La Ley no fija término durante el cual ha de presentarse á los árbitros la escritura, ni tampoco en el que éstos han de aceptar ó negarse. Esto queda á la voluntad de las partes, en relacion con la urgencia que el caso reclame.

Desde luego no puede obligarse á los árbitros para que contesten en el acto mismo de la aceptacion, porque si bien en algunos casos los elegidos pueden tener conocimiento del asunto y poder dar en seguida una contestacion, en otros podrán estar ignorantes del todo, y no puede exigírseles que á ciegas, digámoslo así, se comprometan en un negocio en el que tienen cierta responsabilidad, y despues verse en la imposibilidad de cumplir bien con su encargo.

Así, pues, podrán tomarse algun tiempo para deliberar, bien unidos bien separadamente, sin que sea tan excesivo que perjudiquen con la

dilacion á las partes; y si se diera el caso raro de que se obstinasen en contestar, podrá obligarles á ello el Juez de su domicilio.

Art. 795. Si alguno de los árbitros no aceptare, ó no reuniere las circunstancias exigidas por el art. 790, se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento:

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento despues de tres dias de haber sido requerida para ello por notario á instancia de la otra. En este caso aquella pagará á ésta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el núm. 5.º del art. 793. (*Ley ant., arts. 779 y 780.*)

El artículo que anotamos tiene su origen en los dos de la antigua Ley que quedan citados, pero sus disposiciones están más claras y concretas en la moderna.

Como la antigua Ley daba ocasion á que con frecuencia hubiera necesidad de nombrar un árbitro tercero, para el caso de la no aceptacion, distinguia, segun que los árbitros hubieran sido elegidos de comun acuerdo, ó nombrando cada una el suyo: en el primer caso, habia de ser nombrado tambien de comun acuerdo el que hubiese de reemplazar al no aceptante, y si no convenian para hacer esta eleccion, quedaba sin efecto el compromiso; y en el segundo, debia obligarse á la parte contraria á que dentro de tercero dia eligiese otro en su reemplazo. El artículo que anotamos, viene á disponer lo mismo, pero expuesto con más claridad.

Este artículo, especialmente en su párrafo 1º, está íntimamente relacionado con el art. 790, puesto que dispone que si alguno de los árbitros no aceptare ó no reuniere las circunstancias exigidas por este artículo, se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para el nombramiento. De esto trata el art. 791, y segun él, si las partes conviniere en que sea uno solo, deberán elegirlo de comun acuerdo, y este mismo acuerdo deberá mediar para la eleccion de todos, ó por lo ménos del tercero, si conviniere en que sean tres ó cinco. Luego si el árbitro que no acepta fuere único, como de comun acuerdo fué elegido, de comun acuerdo habrán de reemplazarle, y lo mismo el tercero que se habiese nombrado para que fueran tres ó cinco: si el que renunciare

fuese uno de los nombrados por una parte sola, ésta será la que debe reemplazarle.

Pero puede ocurrir que las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, y entónces queda sin efecto el compromiso; y lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento despues de tres dias de haber sido requerido para ello por Notario á instancia de la otra parte; y en este caso aquella pagará á éste la multa estipulada en la escritura de compromiso y que la Ley comprende en el núm. 5º del art. 793. De manera que puede sentarse como principio, que la no aceptacion de los árbitros ó su incapacidad no invalida el compromiso, siempre que las partes nombren otro en su reemplazo en la misma forma en que se eligió aquel, y que ese compromiso quedará de hecho y de derecho sin efecto si las partes no convienen en ese nombramiento, ó una de ellas se niega á nombrar otro en reemplazo del que ella por sí eligió.

El procedimiento para todo esto está indicado en este artículo y en el anterior. El Notario encargado de hacer la presentacion á los árbitros cumplirá su encargo, bien juntamente si fuere posible, bien con separacion á cada uno; á continuacion de la escritura acreditará el resultado de su comision, y lo hará saber á los interesados, poniendo tambien al efecto diligencia en el expediente. Si todos los árbitros aceptasen, éstos entran en el ejercicio de sus funciones, y acordarán lo que ordena el art. 805 que despues examinaremos. Si alguno no aceptase, y con más razon si es uno solo, quedarán en suspenso las actuaciones hasta que las partes lo reemplacen ó hasta que por no hacerse esto quede sin efecto el compromiso. Si las partes convienen en el nombramiento, ó la que le corresponde hace el reemplazo, los autores opinan que no es necesario para ello el otorgamiento de una nueva escritura, sino que podrá hacerse *apud acta* ante el Notario que dará fe de ello, y lo mismo para reemplazar al incapacitado para el cargo.

Respecto al caso de negativa por una de las partes, de que se ocupa el párrafo tercero de este artículo, la antigua Ley solo decia que se obligara á esa parte á que dentro de tercero dia eligiese otro; y la palabra *obligar* no se concebía, sino que á la vez se concediese al Juez ordinario la facultad de compelerla á ello, y esto era contrario á la naturaleza de estos juicios. El artículo que anotamos ya no da lugar á dudas. Si la parte que ha de reemplazar al árbitro renunciante ó la in-

capacido se negare á ello, una vez requerida al efecto por el Notario, á instancia de la otra, el compromiso quedará sin efecto; y como la obligacion es de hacer, es personalísima, esa parte pagará la multa estipulada por daños y perjuicios.

Si ocurriese este caso, pasados los tres dias, deberá acudir la parte al Juzgado de primera instancia, solicitando se haga saber á la contraria que verifique dicho nombramiento dentro del término, y que de lo contrario se le declara incurso en la multa y sin efecto el compromiso; demanda que habrá de sustanciarse en la vía ordinaria, puesto que la Ley no ha establecido otro procedimiento, como lo establece por el art. 797 para el caso de oposicion ó alegacion por parte de los árbitros para el cumplimiento de su encargo. Para este caso ha dispuesto la Ley que esta oposicion se sustancie por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, disposicion que hubiera sido conveniente se hubiera extendido tambien al que nos ocupa.

Art. 796. La aceptacion de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios. (*Ley ant., artículo 783.*)

Libre es el nombrado de aceptar ó no su encargo, pero aceptado tiene la obligacion de cumplirlo. Este es un principio reconocido por todos en materia de arbitraje, y que la ley 29, tít. 4º, Partida 3ª, lo sancionó con estas palabras: "De su grado, é sin ninguna premia reciben en su mano los Jueces de avenencia los pleytos, é las contiendas de los homes, para librarlos. E bien así como es en poder dellos, quando los escogen, de non tomar este oficio, si non quisieren: otrosí despues que lo oviesen recebido, son tenudos de librarlos, magüer non quieran." Pero este principio no tendria cumplimiento y sería ineficaz si la Ley no diera medios para compelerles á que lo cumplan. Ya la Ley de Partida citada ordenaba á este fin que el Juez les señalase plazo para fallar el pleito, y si no lo verificaban se les apremiase á ellos, "teniéndolos encerrados en una casa, fasta que deliberen aquel pleyto." Hoy no podría prescribirse semejante apremio, pero como la obligacion es de hacer, la falta de cumplimiento se convierte como todas las de su clase en otra de daños y perjuicios, evitando así los inconvenientes de forzar al hombre á actos personales á que se niega de un modo absoluto y terminante.

Art. 797. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia del partido en que se siga, ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá á éstos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilacion al cumplimiento de su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposicion por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando miéntras tanto en suspenso el término del compromiso.

Desestimada la oposicion ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Por más que el artículo anterior da derecho á cada una de las partes para compeler á los árbitros á que cumplan con su encargo, como los particulares no tienen facultad para compeler, desde luego se entiende que debe hacerse uso de este derecho ante el Juez competente. Así lo dispone el artículo que anotamos, nuevo en la moderna ley. Este Juez será el de primera instancia del partido en que se siga ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar en que resida cualquiera de los árbitros.

Al efecto, la parte interesada deducirá la demanda ordinaria, por la razon que hemos dicho, pidiendo que se prevenga á los árbitros que procedan sin dilacion al cumplimiento de su encargo bajo el apercibimiento de la Ley; y si hubiese trascurrido el plazo del compromiso sin dictar la sentencia, como ya en este caso han cesado sus facultades, la demanda se contraerá solo á la indemnizacion de perjuicios y responsabilidad civil, que es independiente de la criminal en que puedan incurrir los árbitros, si se hiciesen culpables de retardo malicioso, de cohecho ó de cualquier otro abuso en el ejercicio de sus funciones.

Si los árbitros se oponen ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposicion por los trámites y con los recursos establecidos para los inci-

dentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso.

Si los árbitros consienten la providencia de apremio ó se desestima la oposicion, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó árbitros que los hayan causado, demanda que se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que corresponda, es decir, por la cantidad que se reclame.

Este artículo tiende á hacer efectiva la responsabilidad en que los árbitros puedan incurrir como consecuencia de la aceptacion de su encargo, pero no está exento de oscuridad y puede producir confusion.

En primer lugar, no comprendemos las palabras "en defecto del lugar en que se siga ó deba seguirse el juicio." Habiendo dicho la Ley en su art. 793, que es un requisito esencial para la validez de la escritura de compromiso la designacion del lugar en que habrá de seguirse el juicio, una de dos, ó no se consigna ese requisito, y por tanto es nulo el compromiso y no puede surtir efecto alguno, y mucho ménos el de compeler á los árbitros á cumplir con un compromiso que no tiene validez legal, ó se consigna ese requisito en la escritura de compromiso, y en ese caso no puede haber defecto de él, y sobran por tanto esas palabras, así como las de que le será el Juez del lugar donde resida cualquiera de los árbitros.

Otra duda á que puede dar lugar el artículo. Al disponer éste que la providencia en que el Juez de primera instancia prevenga á los árbitros que procedan sin dilacion al cumplimiento de su encargo, dice que se haga á instancia de parte legítima, y entendemos que solo lo son los interesados en el compromiso, los litigantes. El Sr. Manresa y otros comentaristas entienden que esa parte interesada ó ambas han de hacer esa peticion en una demanda á la que se dará la tramitacion ordinaria, puesto que la Ley antigua como la anterior no la marcan una especial. Como consecuencia de esa demanda se acordará la providencia que pudiéramos llamar de apremio, y en ella se sustanciará la oposicion, si la hubiere, de los árbitros, por los trámites y con los recursos de los incidentes.

Parecia natural que en esa misma demanda, bien desestimada la oposicion, bien consentida la providencia de prevencion, se acordase sobre los daños y perjuicios, y una vez acreditados estos, se condenase á los

árbitros á su pago. Pero no es así. El último párrafo del artículo dice de una manera terminante, que desestimada la oposicion ó consentida la providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que corresponda. Luego hay dos demandas ordinarias: una para que se prevenga á los árbitros que cumplan sin dilacion su encargo, y otra para exigirles la responsabilidad de daños y perjuicios; y aun cuando la Ley no lo dice, la responsabilidad criminal en su caso.

Se deduce de la doctrina expuesta que los árbitros no pueden renunciar el cargo despues de haberlo aceptado; pero si bien esta es la regla general, la razon y la equidad aconsejan que se admitan excepciones contra esa regla. La ley 30, tít. 4º, Partida 3ª, consignaba estas excepciones, fundadas en considerarse terminado el compromiso de las partes, si llevan el mismo pleito ante el Juez ordinario ó le comprometen en otros árbitros, ó ya por impedimentos legítimos que les imposibiliten física ó moralmente para seguir conociendo, tales como ser injuriado por alguna de las partes, necesidad de algun viaje largo en servicio del Estado, enfermedad, etc.

¿Está comprendida en este artículo, aunque implícitamente, esa disposicion? El artículo habla de *excusa* con referencia á los árbitros, juntamente con la oposicion á la providencia de prevencion; pero despues dice que se sustanciará la oposicion, y no habla despues una palabra de la excusa. Si como creemos, y con nosotros los comentaristas, que los árbitros, por justas causas, pueden excusarse, ¿tendrán que esperar á que se les prevenga que cumplan con su deber para alegar esa excusa, ó podrán por sí pedir la recusacion ante el Juez competente? Nada dice el artículo, y en su silencio entendemos que habrá de estarse á lo que la jurisprudencia tenia establecido en virtud de lo mandado en la ley de Partidas citada. El árbitro debe mostrar la certeza de la causa en que funde su renuncia, para que pueda ser admitida, y el Juez de primera instancia competente para compelerles á que cumplan con su encargo, lo será tambien para admitirle la renuncia y declarar legítima la causa, si las partes se opusieren á ella, renuncia que ha de producir los mismos efectos que la no aceptacion, quedando suspenso el juicio hasta que sea reemplazado el renunciante.

Art. 798. Los árbitros solo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo. (*Ley ant., art. 784.*)

La recusacion de los árbitros descansa sobre el mismo fundamento que la de los Jueces ordinarios. Así lo manifestó terminantemente el Sr. Gomez de la Serna, uno de los autores de la Ley de 1855. "Puede suceder—decia el ilustrado jurisconsulto—que la persona que por sus antecedentes dé garantías de justicia y de imparcialidad cuando se celebró el compromiso, por hechos posteriores ó sabidos con posterioridad, decaiga del primitivo concepto. Duro seria y poco conforme á la índole del compromiso no dar facultad en tales casos para recusar al árbitro; seria, por otra parte, ocasionado á la mala fe, dejar la recusacion abierta y sin restriccion alguna.

La Comision ha adoptado como término medio y que ocurre á todas las dificultades, el de permitir la recusacion por justas causas y declarar que estas son las mismas que hay para recusar á los Jueces."

Pero es necesario que esas causas de recusacion sean posteriores al otorgamiento del compromiso, ó que aun siendo anteriores, lleguen despues á conocimiento de los interesados. Si esas causas existian ántes del otorgamiento de la escritura, y sin embargo, esta se formaliza, la Ley da por supuesto que los interesados se dieron por satisfechos de la integridad y justificacion de las personas elegidas, y que renuncian á la recusacion, aunque esta sea legal; porque de otro modo no se hubieran comprometido á someterse á su fallo.

Fuera de este caso, luego que llegue á noticia de la parte interesada la causa por la que legalmente pueda recusar á un árbitro, la propondrá con arreglo al párrafo segundo del art. 192, no pudiendo hacerlo despues que las partes estén citadas para sentencia, conforme previene el art. 193, por la razon ya dicha al anotar estos artículos. Esto se entiende del árbitro ó árbitros nombrados de comun acuerdo por las partes; si es nombrado despues de la escritura y por una sola parte, como sucederá en los casos de no aceptacion de renuncia, muerte, etc., entónces por analogía, deberá aplicarse el párrafo primero del art. 192, é interponerse la recusacion en el primer escrito que el recusante presente, y no haciéndolo, se entenderá que lo acepta como imparcial, y ya no podrá recusarlo sino por nueva causa que haya sobrevenido ó haya llegado despues á su noticia.

Art. 799. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demas Jueces.

La recusacion debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno.

Miéntas se sustancia el incidente de recusacion ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaído ejecutoria. (*Ley ant., art. 785.*)—(*Ley org. del P. J., art. 309.*)

La Comision que redactó la antigua Ley, siguió en esto á las de Partida, como tambien al ordenar que las recusaciones de los árbitros se hiciesen ante ellos mismos y si no accediesen se acuda á los Tribunales ordinarios; pero la misma Comision manifestó, por boca del Sr. La Serna, que no habia podido seguirlas en todos los casos. Así la ley 31, título 4º, Partida 3ª, limitaba las causas de recusacion á los árbitros y á la enemistad y al soborno; pero estas causas, opinaron algunos autores, que debian entenderse como por vía de ejemplo, y la Comision que formó la antigua ley, fundada sin duda, en que los árbitros son verdaderos jueces en el negocio sometido á su decision, y que deben proceder y fallar con arreglo á derecho, decidió que á los árbitros eran aplicables las mismas causas de recusacion que á los demas Jueces, como así lo establece el párrafo primero del artículo que anotamos, que no puede dar lugar á duda alguna. Las causas de recusacion están consignadas en el artículo 189 de la Ley, al que nos referimos, así como á su nota.

En primer lugar, la recusacion debe hacerse ante los mismos árbitros, y si éstos no accediesen á ella, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado ó cualquiera de ellos si fuese recusado más de uno. En cuanto al procedimiento que ha de seguirse para la recusacion, la Ley hace caso omiso, sin duda, porque se refiere en este punto al título V del libro 1º, y á cuyas disposiciones habrá que atenderse en el particular. Así, pues, la recusacion de los árbitros habrá de hacerse en escrito autorizado con firma del Letrado, del Procurador, si interviene, y del recusante si supiere y estuviere en el lugar del juicio, expresando clara

y determinadamente la causa de la recusacion (artículo 194). Se presentará ante todo á los árbitros, los cuales tendrán por separado al recusado, si éste, teniendo por cierta la causa alegada, se separase del conocimiento del asunto, no admitiéndose recurso alguno contra esta determinacion (artículo 197), pero si no se separa voluntariamente, deberán los árbitros no acceder á la recusacion sin perjuicio del derecho de la parte recusante de acudir cuando quiera, pues no se fija término, al Juez de primera instancia. Los árbitros acudirán ó no á la recusacion de plano, y sin audiencia de la otra parte.

Una vez repetida la recusacion en el Juzgado de primera instancia se dará al recurso la misma sustanciacion que para la recusacion de los Jueces, que establece el artículo 204, siendo apelable para ante la Audiencia, la sentencia en que se deniegue, pero no en la que se otorgue (artículo 208), y acompañando para fundar la apelacion al escrito en que se interponga testimonio de no haber accedido los árbitros á la recusacion.

Como durante el tiempo que transcurre en sustanciarse el incidente de recusacion ante el Juez de primera instancia queda en suspenso el juicio arbitral que continuará despues que sobre la recusacion haya recaído ejecutoria, será necesario que por un otrosí en el escrito en que se interponga el recurso se pida testimonio de haberlo interpuesto, el que se presentará á los árbitros para que suspendan sus procedimientos, y una vez que haya recaído ejecutoria sobre la recusacion, se llevará por la parte á quien interese, otro testimonio de su resultado ante los mismos árbitros, para que continúen el juicio, si la recusacion hubiere sido denegada, ó para que se tenga por separado al árbitro recusado y se proceda á su reemplazo como si no hubiera aceptado, reemplazo que deberá acordarse en la sentencia en que se admita la recusacion, con arreglo al artículo 795, correspondiendo al Juez de primera instancia ejecutar lo mandado.

La recusacion de los arbitros no tiene límite, en cuanto al número: cada parte puede recusar, no solo al nombrado por ella, sino tambien al elegido para la contraria, ó al elegido de comun acuerdo por ambos.

Art. 800. El compromiso cesará en sus efectos:

- 1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.
- 2.º Por el trascurso del término señalado en el compromiso, y de la próroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados á la indemnizacion de daños y perjuicios. (*Ley anterior, art. 786.*)

La sustanciacion del juicio arbitral y el fallo de los árbitros sobre la cuestion á ellos sometida son los efectos del compromiso, pero estos efectos pueden cesar por varias causas, considerándose por tanto terminadas las facultades de los árbitros. Estas causas son dos, segun el artículo que anotamos: la voluntad unánime de los que contrajeron el compromiso y el trascurso del término señalado y de la próroga en su caso, sin haberse pronunciado la sentencia. Trataremos de cada una de estas causas separadamente.

*La voluntad unánime de las partes.*—Todo contrato bilateral se disuelve por el mútuo disentimiento de las partes, y el compromiso por el cual se somete una cuestion de derecho á la decision de los árbitros, no es otra cosa que un contrato bilateral, que no hay razon para excluirle de la regla general. A la voluntad de las partes debe su existencia y por la voluntad de ellas puede terminar. Y así como esta voluntad ha de ser unánime para su constitucion, ha de serlo tambien para su revocacion. Pero la voluntad tiene diferentes manifestaciones, y puede expresarse de varios modos, y como la Ley no distingue el compromiso, cesará en sus efectos siempre que conste de un modo cierto ser esta la voluntad unánime de las partes. No se establece tampoco en la Ley la forma en que esa voluntad ha de manifestarse, y por regla general estarán comprendidos todos aquellos casos en que conste que los interesados no quieren llevar adelante el compromiso, ya lo manifieste expresa ó tácitamente. Es decir, que la Ley solo exige la voluntad unánime de desistir, pero no exige una forma determinada para hacerlo, como la exige para constituir el compromiso, que ha de ser precisamente en escritura pública.

Esto supuesto, y una vez admitido que la voluntad puede ser tácita ó expresa, muchos son los casos que pueden ocurrir y por los cuales puede deducirse que las partes tienen voluntad de que cese el compromiso.

En cuanto á la voluntad expresa, ésta puede consignarse en documento público ó privado, ó en escrito que de comun acuerdo presenten los interesados á los árbitros. Si esto se hace en el acto de presentarse

á los árbitros la escritura ó el documento privado ó se ratifiquen los interesados en el escrito, los árbitros cesarán en sus funciones y así lo acordarán, porque este es el resultado inmediato de esa voluntad de las partes.

En cuanto á la voluntad tácita, puede haber alguna dificultad. Los autores y comentaristas, entre ellos los Sres. Manresa y Reus, señalan algunos casos en los que puede tenerse por expresada tácitamente, aunque de un modo cierto, la voluntad de las partes de no llevar adelante el compromiso, tales como cuando en los casos de incapacidad legal, no aceptación, recusación ó muerte del árbitro elegido de comun acuerdo por las partes, éstas no convinieren en el nombramiento del que ha de reemplazar al que hubiere cesado, cuando los interesados de comun acuerdo someten la misma cuestion á la decision de otros árbitros ó amigables componedores; cuando la llevan ante el Juez ordinario, ó siguen ante éste el pleito ya comenzado al otorgarse el compromiso; cuando las partes transijan sobre la cosa litigiosa; cuando una de ellas se separa del pleito ó cede ó renuncia sus derechos litigiosos á favor de la otra que lo acepta, etc. Todos estos casos están previstos en las leyes 28 y 30, título 4º de la Partida 3ª, y el primero está comprendido en el artículo 795; pues en todos ellos está clara y manifiesta la voluntad de las partes para que cese el compromiso.

Si ocurriese el caso 3º, esto es, el de que los interesados lleven la cuestion de Juez ordinario ó la continúen ante él, si ya estaba empezada, como la jurisdiccion de los árbitros no es pública sino determinada para un caso dado, no pueden promover ni sostener competencia alguna. Si se trata del caso en que el pleito se hubiere empezado en el Juzgado ordinario, las partes son las que están obligadas á pedir ante éste que sobresea en sus procedimientos y les entregue los autos para llevarlos á la decisiva de los árbitros; y si no hacen tal peticion, á pesar del compromiso, está clara su voluntad de que éste quede sin efecto. En el segundo caso, si una parte lleva la cuestion ante el Juez ordinario, contra la voluntad de la otra, ésta debe proponer la declinatoria ante el mismo Juez, para que se abstenga de conocer, puesto que el desistimiento no ha sido unánime; pero si no lo hace, se somete tácitamente á la jurisdiccion del Juez ordinario, y queda sin efecto el compromiso. Si alega esta excepcion, el Juez sobreseerá en los procedimientos, y la parte que acudió ante él, subsistente el compromiso, é

infringiendo éste, incurrirá en la multa estipulada en el número 5º del artículo 793.

Pero aun cuando la Ley exige que el desistimiento sea por la voluntad unánime de las partes, hay muchos casos en que no concurriendo ésta, cesa el compromiso, y concluyen por consecuencia las facultades de los árbitros. Tales son la muerte ó pérdida de la cosa, como dice la primera de las dos últimamente citadas leyes de Partida, y la consolidacion en una de las partes de los derechos controvertidos. En ambos casos, como cesa el motivo del pleito y su continuacion seria inútil, ha de sobreseerse en él, dándose por terminado el compromiso con este fallo de los árbitros, puesto que está conforme con las reglas generales del derecho.

Puede ser causa tambien de que cese el compromiso la muerte de alguno de los árbitros, como veremos en el artículo siguiente, y en cuanto á la muerte de los comprometidos, la citada ley 28, título 4º, Partida 3ª, disponia que tambien debia cesar el compromiso en este caso, á no ser que en él se hubiera convenido lo contrario, en cuyo caso los árbitros debian emplazar á los herederos para ir adelante en el juicio. Pero la Ley moderna, como la de 1855, ni directa ni indirectamente reconoce esta causa como de las que dan lugar á que cese el compromiso; y sin duda por innecesaria, ni siquiera hace la declaracion que hizo la Ley de Enjuiciamiento mercantil, que los herederos de los que otorgaron ó contrajeron el compromiso quedaban obligados á sus resultados, aunque fueran menores, porque sin esa declaracion, esto es, lo conforme con las reglas del derecho, de las que se separó la ley de Partida, puesto que el que contrata, contrata para sí y para sus herederos, y éstos, que suceden en todos los derechos y obligaciones del difunto, están obligados á cumplir los contratos por él celebrados.

*Trascurso del término señalado en el compromiso de la próroga, en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.*—Este motivo de cesacion del compromiso ya es más sencillo y ya lo comprendió la ley 27 del título y Partida que venimos citando. La jurisdiccion de los árbitros está limitada al tiempo, cosas y personas designadas en el compromiso, y cesan sus facultades luego que trascurra dicho término, como ya hemos dicho en la nota al art. 793, con referencia á su número 4º. Pero como los árbitros, segun el art. 796, una vez aceptado su cargo están obligados á cumplirlo bajo la pena de responder de los daños y perjuicios si